



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION GERENCIAL N° 064-2024-MPC-GSMYGA

Contumazá, 18 de abril de 2024

EL GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA.

VISTO: El expediente administrativo. N° 890-2024 - mesa de partes - de fecha 19MAR2022 sobre Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante PIT), N° 023299, Código de Infracción M-28, presentado por el administrado DIAZ BRICEÑO CESAR ABNER, identificado con DNI N° 71762107; el Informe N° 078-2024-MPC/EKHM/JTAV, de fecha 09 de abril del 2024 de la Jefa de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial y, demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo, el señor DIAZ BRICEÑO CESAR ABNER solicita la nulidad de la PIT 023299, por la presunta infracción cometida con el vehículo de placa de rodaje 3134XA, se le ha impuesto la infracción tipificada con código M-28; sin embargo, manifiesta como fundamentos de descargo de su solicitud lo siguiente:

1. Que, el día 05 de marzo del presente me encontraba conduciendo mi vehículo motorizado (motocicleta) cerca al campo deportivo de Hoyada Verde, lugar que fui intervenido por un efectivo policial de apellido Agreda, quien me dijo que regresase y lo acompañe a la comisaría subiendo en la parte trasera de mi vehículo, siendo seguido por la camioneta de la Policía de la comisaría de Toledo, en dirección al cruce de la carretera a Chilete; llegando al cruce el efectivo policial de apellido Agreda me dijo que me detenga y le muestre mis documentos, es en ese instante que se apersona el efectivo policial de apellido Castillo quien me impone la PIT N° 023299, tal como consta en la papeleta de infracción objeto de cuestionamiento.
2. Que, se ha vulnerado el Art. 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública.
3. Que, el Art. 326° del Reglamento Nacional de Tránsito establece los requisitos de los formatos de las papeletas...(…) en el presente caso no se cumple con dicha formalidad, en tanto en la papeleta de infracción no consta con dicha identificación.
4. Que, el actuar de los efectivos policiales transgrede el principio del debido procedimiento, los cuales deben cumplirse en todo acto administrativo...(…) en el presente caso la imposición de una papeleta de infracción por un efectivo policial distinto a quien realizó la intervención ha generado un vicio procedimental regulado por el inc. 1, inc. 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

5. Que, la imposición de la PIT N° 023299 transgrede el principio regulado por el inc. 4 del artículo 248° - Tipicidad - del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso en la conducta de infracción detectada se precisa *"El vehículo motorizado no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT)"* ... (...) En ese sentido la tipificación efectuada transgrede el principio de tipicidad, lo cual ha generado un vicio procedimental regulado en el inc. 1, inc. 2 del artículo 10 – Causales de nulidad – del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 288° del D.S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito - define la infracción de tránsito como *"La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificadas en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexo forman parte del reglamento"*. Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo establece que *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones al tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación... (...)";*



Que, de otro lado el artículo 324° del D.S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito – establece que *"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil;*

Que, el Cuadro de Tipificación de Sanciones Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito, contempla entre otras la infracción de código M-28, la cual es un infracción Muy Grave que corresponde a *"Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente"* cuya multa es el 12 % de la UIT la retención del vehículo y la acumulación de 50 puntos en su record de conductor, por otro lado el artículo 336° inciso 2 numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito – faculta al presunto infractor a objetar la infracción impuesta;

Que, para efectos de mejor resolver se corrió traslado del presente descargo a la comisaría de Santa Cruz de Toledo, para que informe sobre el procedimiento de la intervención a la persona de Díaz Briceño Cesar Abner, que culminó con la imposición de la PIT N° 023299;

Es así que, mediante OFICIO N° 35-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FP-CAJ-DIVOPUS-CS.PNP CTZA-CRPNP STA CRUZ DE TOLEDO "E" de fecha 21 de marzo del presente, registrado con expediente administrativo N° 1033 - mesa de partes, de fecha 22/03/2024, el Comisario de la Comisaría Santa Cruz de Toledo, alcanza el **"INFORME N° 05-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FRENPOL-C/DIVPOS/CS.CTZA/CRPNP SANTA CRUZ DE TOLEDO "E"** (folio 5) el mismo que detalla lo siguiente:

- a) El día 05MAR2024, personal PNP, SB.PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO y el ST3 PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ, al mando del suscrito, en el sector denominado Pampa de la Tranca (altura del km 34 carretera Chilete-Contumazá, cruce con carretera carrozable al distrito de Santa Cruz de Toledo) ejecutamos el operativo policial "Bloqueo y Saturación 2024" "Requisitorias 2024" y "Control de identidad 2024" con la finalidad de identificar a



Trabajamos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

los vehículos y conductores que no cuentan con sus documentos en regla y requisitorias vigentes de unidades móviles y personas.

- b) Durante la ejecución del operativo a horas 14.00 aprox., el ST3 PNP Alex Alfredo Castillo Guarniz, le hizo las indicaciones policiales para que el señor Cesar Abner DÍAZ BRICEÑO conductor de una moto lineal que venía al parecer de Contumazá, se detenga haciendo caso omiso a la indicación policial, desobedeciendo las órdenes del efectivo policial, dándose a la fuga, con rumbo por la carretera carrozable que conduce al caserío Chusuc, por lo que el suscrito ordeno a los Suboficiales: SB PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO y el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ conductor del vehículo policial de placa interna KF-11011, que lo siguieran e intervinieran y lo condujera al punto del operativo.
- c) El personal policial inicio la persecución logrando alcanzar a Cesar Abner DÍAZ BRICEÑO que conducía la moto lineal de placa de rodaje 3134-XA, en el lugar denominado Hoyada Verde, carretera Pampa la Tranca – Chusuc, donde, personal policial le indico los motivos de su intervención y solicito su DNI, indicándole que se dirija al lugar del operativo, subiendo en el vehículo menor el SB PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO, a fin de evitar vuelta a darse a la fuga.
- d) En el lugar del operativo el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ procedió a solicitarle los documentos del vehículo y licencia de conducir, no mostrando los documentos, el personal procedió a verificar en los sistemas policiales correspondientes, donde verificaron que el vehículo NO contaba con SOAT y se procedió a imponer la respectiva papeleta.
- e) Que, el administrado solo describe literalmente el artículo 327 del RETRAN, no haciendo mención cual acápite no se cumplió durante la intervención de su persona, al contrario con la descripción de los hechos se puede corroborar que el personal policial cumplió con la normatividad vigente.
- f) Asimismo,..(.....) no indica que formalidad del art. 326 del RETRAN no se ha cumplido, y que conforme se puede apreciar el formato cumple con las formalidades del artículo indicado y que el personal policial ha hecho el llenado correspondiente; respecto a que no se ha cumplido con llenar el campo "número de tarjeta de propiedad", esto se debió a que el conductor no presentó dicho documento y en la búsqueda del sistema solo aparecen las características del vehículo y no el número de tarjeta de propiedad, lo cual debe portar el conductor y mostrarla cuando la autoridad lo solicite, por lo que al no portar el recurrente habría estado incurriendo en otra infracción por no portar la TIV.
- g) Asimismo, el recurrente indica que la papeleta ha sido impuesta por un efectivo distinto al que intervino... (....) sin embargo en la presente situación el recurrente fue intervenido por el ST3 PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ, a quien desobedeció, al no parar cuando se le indico y quien le solicitó los documentos del vehículo menor y fue quien le impuso la papeleta de infracción.
- h) Respeto a la falta del número de tarjeta de propiedad vehicular, esta no se puso por que el administrado no la presentó, siendo la responsabilidad de este él que no haya puesto, sin embargo, este acto no invalida ni constituye un vicio procedimental que invalide el acto administrativo, como lo indica el art. 14 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la consignación del Número de Tarjeta de Propiedad, en este caso para la imposición de la infracción M-28, no es trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; siendo que al contrario, la no presentación de la tarjeta de propiedad a la PNP en su oportunidad, sería una infracción más, que se debería sancionar.
- i) Asimismo, el recurrente señala que la infracción impuesta es de código M-28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o





Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" y la conducta de la infracción detectada indica "El vehículo motorizado no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito" que es la misma causal tipificada de la infracción impuesta. Habiendo adquirido el recurrente su SOAT el 07 de marzo del 2024, no habiendo contado con este el día de la imposición de la infracción... (...)"

- j) que, en la Papeleta de Infracción N° 023299 se puede apreciar en el campo de observaciones del Efectivo Policial el texto siguiente "El conductor al momento de la intervención se dio a la fuga", lo que indica la acción que realizó el conductor, no indicando nada el conductor en observaciones del conductor y firmando su conformidad.

Que, respecto de los puntos de cuestionamiento del presente descargo se tiene que, de la valoración de los documentos que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

- ✓ Que, el día 05 de marzo del año 2024, los efectivos policiales SB PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO y el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ, al mando del comisario SS PNP Alberto Mendoza Torres, de la Comisaría de Santa Cruz de Toledo, realizo un operativo en el sector Pampa de la Tranca – carretera Contumazá.- Chilete - dispuesto por su superioridad y el Comando del Frente Policial Cajamarca. En esas circunstancias el efectivo asignado al control de tránsito hizo la indicación para que el conductor del vehículo menor de placa de rodaje 3134-XA se detenga, haciendo caso omiso y dándose a la fuga, motivo por el cual el efectivo al mando ordeno su persecución, captura y retorno al lugar de los hechos. (Parte Policial S/N-2024-CRPNP-Santa Cruz de Toledo), **es decir la intervención se inicia en el Cruce Pampa de la Tranca, y producto de la fuga es capturado en la Hoyada Verde** y conducido al lugar donde se desarrollaba el operativo, **hecho que consta en el campo de observaciones del efectivo policial con el siguiente texto "El conductor al momento de la intervención se dio a la fuga"**; desvirtuándose de esta manera lo manifestado por el administrado que se encontraba conduciendo su vehículo menor y fue intervenido cerca al campo Hoyada Verde (negando que se dio a la fuga), y que en ninguna parte de su descargo cuestiona la observación realizado por el efectivo policial que impone la PIT, pretendiendo hacer creer que los efectivos policiales realizaban el operativo en dicho lugar.
- ✓ Que, respecto que se ha vulnerado el artículo 327° del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito – el citado artículo prescribe: **Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta**
 - 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.
Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
 - a) **Ordenar al conductor** que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
 - b) **Solicitar al conductor** la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
 - c) **Indicar al conductor** el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
 - d) **Consignar la información** en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
 - e) **Solicitar la firma** del conductor.
 - f) **Devolver los documentos** al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
 - g) **Dejar constancia del hecho** en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Así se advierte que, el Efectivo Policial cumplió con el debido procedimiento establecido en la norma, pues **ordenó al conductor** que se detenga (hizo caso omiso); **solicitó los documentos** referido en el artículo 91° del RETRAN el cual el conductor debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite (conductor no portaba), al no portar dichos documentos el efectivo policial procedió hacer la consulta correspondiente en el sistema, donde se obtiene la siguiente información: SI cuenta con licencia de conducir física, el vehículo de placa de rodaje 3134-XA No tiene SOAT; **indicó al conductor** la infracción detectada (tal es así que el administrado adquiere su SOAT el día 07/03/2024; **se consignó la información** en los campos de la PIT (a excepción del número de Tarjeta de Propiedad por motivo que el sistema SUNARP no indica no indica el número, solo las características del vehículo); **se entregó al administrado** copia de la PIT; **se dejó constancia del hecho** (fuga) y **el administrado procedió firmar en señal de conformidad, no presentando ninguna observación.** En tal sentido, en este extremo lo manifestado por el administrado no debe ser amparado, pues el Efectivo Policial en ningún momento ha vulnerado el Art. 327° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, respecto de que la PIT no cumple con los requisitos establecido en el artículo 326° del RETRAN, **este requisito está referido a los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, el mismo que debe contar con catorce campos (14) cuando se traten de acciones de control en la vía pública, y dos campos (2) cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos. En el presente caso el Formato de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que la Municipalidad Provincial de Contumazá, en mérito del **Artículo 325°.- Obligación de proveer formatos impresos de papeletas**, que prescribe: "Las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, según corresponda, están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito", En tal sentido, en este extremo lo manifestado por el administrado no debe ser amparado, pues el Formato de PIT cuenta con todos los campos exigidos en la norma precedente.

- ✓ Que, respecto de lo manifestado por el administrado que el actuar de los efectivos policiales transgrede el principio del debido procedimiento – el efectivo que impone la PIT no es el mismo que lo interviene-, en el presente caso se advierte que el administrado solo se ha limitado a narrar hechos pero no aporta ningún medio probatorio al momento de la presentación de su descargo, más si se puede determinar que, desobedeció la indicación de detenerse realizada por el efectivo policial asignado al control de tránsito, ST3 PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ, quien luego, con el apoyo del SB PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO, procedieron a la persecución y captura, En tal sentido, en este extremo lo manifestado por el administrado no debe ser amparado, pues el Efectivo Policial, **ST3 PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ**, es el que impone la PIT correspondiente
- ✓ Que, respecto a lo manifestado por el administrado que la tipificación efectuada transgrede el principio de tipicidad, lo cual genera un vicio procedimental regulado en el inc. 1, inc. 2 del artículo 10 de la ley 27444. En el presente caso se tiene que, se consigna en el campo conducta de la infracción detectada "*El vehículo moto lineal no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT)*" con lo cual el Efectivo Policial da cuenta que el vehículo conducido por el administrado **NO** tiene SOAT. En tal sentido, en este extremo lo manifestado por el administrado no debe ser amparado, pues este acto no invalida ni constituye un vicio procedimental que invalide el acto administrativo.

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el inciso 1.1 Numeral 1 del Artículo IV, del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades



Trabajemos Juntos...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas".

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, y en atención a lo prescrito en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el administrado DIAZ BRICEÑO CESAR ABNER, identificado con DNI N° 71762107, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023845 código M-28 de fecha 05/03/2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, pecuniariamente al administrado DIAZ BRICEÑO CESAR ABNER, identificado con DNI N° 71762107, con la multa de 12 % de la UIT equivalente a seiscientos dieciocho soles (S/. 618.00) la misma que deberá ser actualizado a la UIT vigente a la fecha pago.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR, con la sanción no pecuniaria de acumulación de 50 puntos en su record de conductor.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER se **NOTIFIQUE**, la presente Resolución al recurrente en el Caserío Salcot, Distrito y Provincia de Contumazá, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - DERIVAR, la presente resolución a la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial de esta Dependencia para su cumplimiento respectivo.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTUMAZÁ
 ABOG. YAHAIRA Y. PLASENCIA ZEVALLOS
 GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
 GESTION AMBIENTAL

C.C.
Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial.
Imagen Institucional
Interesado